

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790
RADICACIÓN 2018-01117-00
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando por intermedio de apoderado contra **ELIZABETH SERNA AVILA** encontrándose notificada la demandada por curadora y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ELIZABETH SERNA AVILA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 9442922-, por la suma de \$51.165.702.00 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 090 de fecha 15 de Enero de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de dar cumplimiento a la notificación personal de la parte demandada, se emplazó y en vista que no se presentó se procedió a notificarla a través de curadora el 10 de Febrero de 2020 (FI 47) corriendo los diez días para excepcionar así 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, y 26, de Febrero de 2020, (Los días 12 y 21 de Febrero de 2020 no corrieron términos, ver constancia que antecede) quien contestó la demandada el 24 de Febrero de 2020, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELIZABETH SERNA AVILA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 090 de fecha 15 de Enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

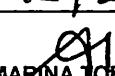
SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/

Rad 2018-01117

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>40</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>JUNIO 12 / 20</u>
 LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ La Secretaria	